

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Acuerdo I.I.T. s/N°	2
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Ley 14.808	9
Resolución Normativa A.R.B.A. 2/16	10
CIUDAD DE BUENOS AIRES	
Resolución General I.G.J. 2/16	12
LA PAMPA	
Decreto 474/15*	12
TIERRA DEL FUEGO	
Ley Provincial 1.075	13
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.858/16	13
Resolución General A.T.P. 1.859/16	14
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 6/16	16
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 38/16	16
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 8/16	16
Resolución Normativa D.G.R. 10/16	17
Resolución D.G.R. 2.062/16	21

NACIONAL

ACUERDO I.I.T. s/N°

Buenos Aires, 29 de octubre de 2014

B.O.: 25/1/16

Vigencia: 21/1/16

Convenios internacionales. Acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria entre la República Argentina y la República de Irlanda.

Acuerdo entre Irlanda y la República Argentina para el intercambio de información en materia tributaria

Irlanda y la República Argentina (en adelante denominadas “las Partes”), con la intención de celebrar un acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria, acuerdan lo siguiente:

Objeto y ámbito de aplicación del acuerdo

Art. 1 – Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de las leyes nacionales de las Partes con relación a los impuestos comprendidos en el presente acuerdo. Dicha información incluirá aquélla que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, la liquidación y la recaudación de dichos impuestos, y el cobro y la ejecución de créditos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información se intercambiará de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo y tendrá carácter confidencial según lo expuesto en el art. 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por las leyes o las prácticas administrativas de la Parte requerida seguirán siendo aplicables en la medida que no impidan o demoren innecesariamente el intercambio eficaz de información.

Jurisdicción

Art. 2 – Una Parte requerida no está obligada a suministrar información que no esté en poder de sus autoridades ni en poder o control de personas que se encuentran dentro de su jurisdicción territorial.

Impuestos comprendidos

Art. 3 – 1. El presente acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos:

- a) En el caso de la República Argentina: a todos los impuestos cuya administración se encuentre bajo la administración de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con excepción de los que revisten carácter de aduaneros.
- b) En el caso de Irlanda: impuestos de toda clase y naturaleza exigibles hasta la fecha de firma del acuerdo.

2. El presente acuerdo se aplicará, asimismo, a todo impuesto idéntico establecido con posterioridad a la fecha de la firma del acuerdo que se añada o que sustituya a los vigentes. El presente acuerdo se aplicará también a todo impuesto sustancialmente similar que se establezcan con posterioridad a la firma del acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan si las autoridades competentes de las Partes así lo convienen. Las autoridades competentes de las Partes se notificarán de todo cambio sustancial en la tributación y en las medidas para la obtención de información vinculadas, comprendidas en el presente acuerdo.

Definiciones

Art. 4 – 1. Para los fines del presente acuerdo:

- a) “Parte”: se entenderá la República Argentina o Irlanda según el contexto.
- b) i. “República Argentina”: el término “República Argentina” incluye al territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina, de conformidad con sus normas constitucionales y legales.
ii. “Irlanda”: el término “Irlanda” incluye cualquier área fuera de las aguas territoriales de Irlanda, que ha sido o puede ser designada en adelante, según la legislación irlandesa sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental, como un área dentro de la cual Irlanda podrá ejercer los derechos de soberanía y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.
- c) “Autoridad competente” se entenderá:
 - i. En Irlanda: los comisionados de ingresos o sus representantes autorizados.
 - ii. En la República Argentina el administrador federal de ingresos públicos o su representante autorizado.
- d) “Persona”: se entenderá toda persona física, sociedad o cualquier otra asociación de personas.
- e) “Sociedad”: se entenderá toda persona jurídica o entidad que se considere persona jurídica a los fines impositivos.
- f) “Sociedad que cotiza en bolsa”: se entenderá cualquier sociedad cuya principal clase de acciones se coticen en una bolsa de valores reconocida siempre que sus acciones que cotizan en bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones podrán ser adquiridas o vendidas “por el público” cuando la adquisición o venta de acciones no esté restringida en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores.
- g) “Clase principal de acciones”: se entenderá la clase o clases de acciones que representan a la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad.
- h) “Bolsa de valores reconocida”: se entenderá cualquier bolsa de valores reconocida por las autoridades competentes de las Partes.

- i) “Fondo o plan de inversión colectiva”: se entenderá cualquier vehículo de inversión mancomunado, sin perjuicio de la forma jurídica adoptada. Por “fondo o plan público de inversión colectiva” se entenderá cualquier fondo o plan de inversión colectiva siempre que las participaciones, acciones u otros intereses en el fondo o en el plan puedan ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados por el público. Las participaciones, acciones u otros intereses en el fondo o en el plan podrán ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados “por el público” si la adquisición, venta o el rescate no están restringidos en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores.
- j) “Impuesto”: se entenderá todo impuesto al que se aplique el acuerdo.
- k) “Parte requirente”: se entenderá la Parte que solicita la información.
- l) “Parte requerida”: se entenderá la Parte a la que se le solicita proporcione la información.
- m) “Medidas para la obtención de información”: se entenderá todas las normas y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que una Parte obtenga y brinde la información solicitada.
- n) “Información”: se entenderá todo dato, declaración o registro cualquiera sea la forma que revista, necesario para la administración y aplicación de los impuestos comprendidos en el acuerdo.
- o) “Asuntos penales tributarios”: se entenderá a los asuntos tributarios que impliquen actos intencionales susceptibles de procesamiento judicial según lo estipulado por el derecho penal de la Parte requirente.
- p) “Derecho penal”: se entenderá el derecho penal definido como tal según las leyes nacionales, independientemente de estar contemplado en el derecho tributario, el código penal u otros estatutos.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente acuerdo, en cualquier momento, para una de las Partes, cualquier término no definido en el presente acuerdo, a menos que el contexto exija otra interpretación, tendrá el significado que le atribuya en ese momento la legislación de dicha Parte, prevaleciendo el significado atribuido por las leyes fiscales de aplicación de dicha Parte por sobre el significado atribuido al término según lo dispuesto por otras leyes de dicha Parte.

Intercambio de información a solicitud

Art. 5 – 1. La autoridad competente de la Parte requerida ante una solicitud brindará la información a los fines estipulados en el art. 1. Dicha Información se intercambiará sin perjuicio de que la conducta que está siendo investigada pudiera constituir un delito en virtud de la legislación de la Parte requerida si dicha conducta ocurriera en el territorio de la Parte requerida.

2. Si la información en poder de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de Información, dicha Parte utilizará todas las correspondientes medidas para la obtención de información a fin de poder brindar a la Parte requirente la información solicitada, sin perjuicio de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha Información para sus propios fines tributarios.

3. En caso que la autoridad competente de la Parte requirente lo solicite específicamente, la autoridad competente de la Parte requerida brindará información conforme con lo establecido en el presente artículo, siempre que su legislación interna lo permita a través de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte, para los fines especificados en el art. 1 del presente acuerdo, garantizará que sus autoridades competentes están facultadas para obtener y brindar, previa solicitud:

a) Información que obre en poder de Bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria; incluyendo representantes y fiduciarios.

b) Información vinculada con la titularidad de empresas, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, y otras personas, incluyendo, con las limitaciones estipuladas en el art. 2, información sobre la titularidad de todas esas personas en una cadena de titularidad; para el caso de los fideicomisos, Información sobre los fideicomisarios, fideicomitentes y beneficiarios para el caso de las fundaciones, Información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios. Asimismo, el presente acuerdo no crea la obligación para las Partes de obtener y brindar información sobre titularidad con relación a las sociedades que cotizan en bolsa o a los fondos o planes públicos de inversión colectiva, salvo que dicha información pueda ser obtenida sin ocasionar grandes dificultades.

5. La autoridad competente de la Parte requirente brindará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cada vez que se realice una solicitud de información conforme con lo estipulado en el presente acuerdo a fin de demostrar la previsible importancia de la información para la solicitud:

a) La identidad de la persona sometida a inspección o investigación.

b) Declaración de la información solicitada detallando su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida.

c) El fin tributario por el cual se solicita la información.

d) Fundamentos por los cuales se considera que la Información solicitada se encuentra en poder de la Parte requerida o se encuentra en poder o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida.

e) Si se conoce, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea que posee la información solicitada.

f) Declaración que estipule que la solicitud es de conformidad con las leyes y prácticas administrativas de la Parte requirente, que si la solicitud de información se realizó dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, entonces, la autoridad competente de la Parte requirente estaría en condiciones de obtener la Información conforme con las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa, y que dicha solicitud es de conformidad con lo estipulado en el presente acuerdo.

g) Declaración que estipule que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, salvo aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida remitirá la información solicitada tan pronto le sea posible a la Parte requirente. A fin de asegurar una rápida respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

a) Confirmará la recepción de la solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y le notificará sobre las deficiencias encontradas en la solicitud, si las hubiere, dentro de los sesenta días de la recepción de la solicitud.

b) Si la autoridad competente de la Parte requerida no pudo obtener y brindar la información dentro de los noventa días de haber recibido la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos para suministrar la Información o si se niega a suministrar la información, inmediatamente informará esto a la Parte requirente, explicándole los motivos de su incapacidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su rechazo.

7. Las solicitudes deberán realizarse por escrito, pudiendo asimismo realizarse en forma electrónica. En caso de realizarse solicitudes a la República Argentina éstas se redactarán en idioma español y en caso de realizarse solicitudes a Irlanda, se redactarán en idioma inglés.

Presencia de funcionarios de una Parte (la Parte requirente) en el territorio de la otra Parte (la Parte requerida)

Art. 6 – 1. Previa notificación dentro de un plazo razonable, la Parte requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente estén presentes en su territorio con el fin de entrevistar a personas y examinar registros con el previo consentimiento por escrito de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte requerida notificará a la autoridad competente de la Parte requirente, la fecha y el lugar de la reunión prevista con las personas físicas involucradas.

2. A solicitud de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir que funcionarios de la Autoridad competente de la primera estén presentes en el momento oportuno durante el proceso de una fiscalización tributaria en la Parte requerida.

3. En caso de que la solicitud mencionada en el apart. 2 sea aceptada, la autoridad competente de la Parte que lleva a cabo la fiscalización notificará a la autoridad competente de la otra Parte, con la mayor brevedad posible, la fecha y el lugar de la fiscalización, la

autoridad o funcionario autorizado para realizar tal fiscalización y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte requerida para llevar a cabo la fiscalización. Todas las decisiones relativas a la realización de la fiscalización deberán ser tomadas por la Parte que lleva a cabo la fiscalización.

Posibilidad de denegar una solicitud

Art. 7 – 1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no podría obtener en virtud de su propia legislación para los fines de la administración o aplicación de su propia legislación fiscal. La autoridad competente de la Parte requerida podrá negarse a brindar asistencia cuando la solicitud no se realice conforme con lo estipulado en el presente acuerdo.

2. Las disposiciones del presente acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de brindar información que pudiera revelar secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la información descrita en el apart. 4 del art. 5 no será considerada como secreta o como proceso industrial o comercial, simplemente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones del presente acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de obtener o brindar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, abogado defensor u otro representante legal admitido cuando dichas comunicaciones:

a) Se produzcan con el fin de solicitar o brindar asesoramiento jurídico; o

b) se produzcan con el fin de utilizarlas en procedimientos legales existentes o contemplados.

4. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información cuando la comunicación de la información solicitada sea contraria al orden público.

5. No podrá denegarse una solicitud de información fundamentando que existe controversia en cuanto al crédito tributario que origina la solicitud.

6. La Parte requerida podrá denegar una solicitud de información si la información es solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier otro requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional o ciudadano de la Parte requerida en comparación con un nacional o ciudadano de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Confidencialidad

Art. 8 – Toda información recibida por una Parte en virtud del presente acuerdo tendrá carácter confidencial, y podrá revelarse sólo a personas o autoridades (incluyendo Tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte interesadas en la evaluación o recaudación, la aplicación o enjuiciamiento o la determinación de recursos con relación a los impuestos comprendidos en este acuerdo. Tales personas o autoridades deberán utilizar dicha información únicamente para estos fines y podrán revelarla en procesos judiciales

públicos o en resoluciones judiciales. La información no podrá revelarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Costos

Art. 9 – Los costos ordinarios ocasionados por razón de la prestación de asistencia serán sufragados por la Parte requerida, y los costos extraordinarios ocasionados por razón de la prestación de asistencia (incluyendo los gastos razonables correspondientes a asesores externos con relación a un litigio u otro procedimiento necesario para cumplir con la solicitud) serán sufragados por la Parte requirente. A solicitud de cualquiera de las Partes, las respectivas autoridades competentes se consultarán cuando sea necesario respecto del presente artículo, y en particular la autoridad competente de la Parte requerida consultará con anticipación a la autoridad competente de la Parte requirente si se espera que los costos ocasionados por razón de la prestación de una solicitud específica de información sean significativos.

Procedimiento de acuerdo mutuo

Art. 10 – 1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes con relación a la aplicación o la interpretación de este acuerdo, las respectivas autoridades competentes harán lo posible por resolverlas de mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se refiere el apart. 1, las autoridades competentes de las Partes podrán acordar mutuamente los procedimientos a utilizarse en virtud de los arts. 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí a los fines de dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

Entrada en vigor

Art. 11 – 1. Las Partes se notificarán por escrito que se han cumplido los procedimientos internos necesarios, exigidos por sus respectivas leyes, para la entrada en vigor del presente acuerdo.

2. El presente acuerdo entrará en vigor al trigésimo día de recibida la última de estas notificaciones e inmediatamente después tendrá efecto:

a) Con relación a los asuntos penales tributarios, a la fecha de entrada en vigor, para los períodos imponibles que comiencen a partir de esa fecha inclusive o, cuando no exista dicho período imponible, para todas las obligaciones tributarias que surjan a partir de esa fecha inclusive.

b) Con relación a todos los demás aspectos contemplados en el art. 1, a la fecha de entrada en vigor, para los períodos imponibles que comiencen el 1 de enero del año inmediato posterior a la fecha de entrada en vigor del acuerdo o con posterioridad a esa fecha, o cuando no exista

dicho período imponible, para todas las obligaciones tributarias que surjan el 1 de enero del año inmediato posterior a la fecha de entrada en vigor del acuerdo o con posterioridad a esa fecha.

Terminación

Art. 12 – 1. El presente acuerdo permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las Partes notifique a la otra Parte por escrito a través de los canales diplomáticos su intención de darlo por terminado con al menos seis meses de antelación al último día del año calendario. En tal caso, el presente acuerdo cesará de tener efecto a partir del primer día del año calendario siguiente.

2. Aún después de terminado el acuerdo conforme lo establecido en el primer párrafo, ambas Partes seguirán obligadas por las disposiciones establecidas en el art. 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, los abajo firmantes, siendo debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente acuerdo.

Hecho en Berlín, a los 29 días del mes de octubre de 2014, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Nota: el anexo en idioma inglés no se publica.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY 14.808

La Plata, 15 de enero de 2016

B.O.: 22/1/16

Vigencia: 1/1/16, inclusive

Provincia de Buenos Aires. Ley Impositiva del año 2016. Código Fiscal, Ley 10.397. Su modificación.

– Ley Impositiva 2016, 14.808

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 2/16
La Plata, 22 de enero de 2016
Vigencia: 1/1/16

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes generales de percepción y retención. Actividades de comercialización al por mayor. Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 320 de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 320 – Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios que realicen, los siguientes sujetos:

a) Como agentes de percepción y de retención, las empresas que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a pesos veinte millones (\$ 20.000.000) debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

b) Como agentes de percepción y de retención, los expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo que hubieran obtenido ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a pesos treinta millones (\$ 30.000.000) debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

c) Como agentes de percepción en las operaciones de venta de cosas muebles, aquellos sujetos que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a pesos diez millones (\$ 10.000.000) debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones, en tanto desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIBB-99.1), aprobado por la Disp. D.P.P.T. 1/13, modificada por la Disp. D.P.P.T. 3/14:

- 519000: venta al por mayor de mercancías n.c.p.
- 512290: venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
- 514330: venta al por mayor de artículos de ferretería.
- 512210: venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.
- 513220: venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 514390: venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.

- 515200: venta al por mayor de máquinas/herramienta de uso general.
- 515990: venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 515190: venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
- 513520: venta al por mayor de artículos de iluminación.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo alcanzan a los comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta ajena que, computando los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior (incluidos los importes que transfieren a sus comitentes) superen los montos indicados”.

Art. 2 – Establecer la vigencia de la presente a partir del día 1 de enero de 2016.

Quienes por aplicación de las modificaciones dispuestas en esta resolución dejen de reunir las condiciones reglamentarias previstas para resultar alcanzados por la obligación de actuar como agente de recaudación a partir de su fecha de vigencia deberán dar cumplimientos a los plazos y procedimientos descriptos por el art. 331 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias.

Hasta tanto se efectivice el cese de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior subsistirán, en su totalidad, las obligaciones de los agentes involucrados, debiéndose proceder a la retención y/o percepción y el depósito de todo importe recaudado, en las dos condiciones previstas por los arts. 327 y cs. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, y de acuerdo al calendario vigente para cada ejercicio fiscal.

Todo accionar irregular que detecte esta autoridad de aplicación a partir de las modificaciones introducidas por la presente resolución dará lugar a la instrucción de sumarios por presunta defraudación fiscal, así como a la evaluación sobre la procedencia de formalizar las denuncias penales que correspondan en el marco de la Ley 24.769 (texto s/Ley 26.735).

Art. 3 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 2/16
Buenos Aires, 21 de enero de 2016
B.O.: 25/1/16
Vigencia: 25/1/16

Sociedades comerciales, asociaciones civiles y fundaciones. Plazo para impulsar los trámites precalificados. Res. Gral. I.G.J. 3/12. Su derogación.

Art. 1 – Deróguese la Res. Gral. I.G.J. 3/12.

Art. 2 – Póngase a disposición de los interesados que así lo requieran, las actuaciones obrantes en este organismo que se encuentren archivadas, sin perjuicio de los aranceles que establezcan las normas vigentes.

Art. 3 – De forma.

LA PAMPA

DECRETO 474/15*
Santa Rosa, 30 de diciembre de 2015

Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Explotación de casino. Dto. 168/12. Prórroga de su vigencia.

() Nueva numeración a partir del 10/12/15.*

Art. 1 – Prorrógase, hasta el día 31 de diciembre de 2016, la vigencia del Dto. 168/12, dejando constancia que las referencias a la Ley 2.653 deben considerarse efectuadas a la disposición correlativa de la Ley 2.886.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Desarrollo Social, de Salud y de Hacienda y Finanzas.

Art. 3 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

LEY PROVINCIAL 1.075

Ushuaia, 19 de enero de 2016

B.O.: 22/1/16

Vigencia: 1/12/16, regirá respecto de los hechos imponible y/o determinaciones que ocurran a partir de esa fecha

Provincia de Tierra del Fuego. Código Fiscal. Vigencia: 1/2/16.

– Código Fiscal, Ley Provincial 1.075

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.858/16

Resistencia, 20 de enero de 2016

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Transporte de cargas. Alícuotas e importes fijos. Res. Gral. A.T.P. 1.816/14. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establecer que el anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos, que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 25 de enero del corriente año, se liquidará de conformidad a los importes fijos que figuran en la siguiente escala:

Kilómetros	Impuesto fijo por cada transporte
De 1 a 50	\$ 107
De 51 a 100	\$ 165
De 101 a 150	\$ 210
De 151 a 200	\$ 273
De 201 a 250	\$ 331
De 251 a 300	\$ 378
De 301 a 350	\$ 418
De 351 a 400	\$ 612
De 401 a 450	\$ 493
De 451 a 500	\$ 510
De 501 a 550	\$ 527
De 551 a 600	\$ 544

De 601 a 650	\$ 560
De 651 a 700	\$ 577
De 701 a 750	\$ 596
De 751 a 800	\$ 612
De 801 a 850	\$ 629
De 851 a 900	\$ 645
De 901 a 950	\$ 661
De 951 a 1.000	\$ 678
Más de 1.000	\$ 768

Art. 2 – El impuesto fijo contenido en el artículo anterior no incluye el adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565–, por lo que en cada liquidación deberá agregarse dicho concepto.

Art. 3 – Cuando el impuesto resultante de aplicar la alícuota del tres por ciento (*) (3,5%) sobre el precio del servicio, según factura, fuera superior a los detallados precedentemente, el pago procederá tomando como base imponible el valor real de la operación.

() Textual página web A.T.P. Chaco.*

Los agentes de retención obligados a actuar como tales , según Res. Gral. A.T.P. 1.749/13, deberán retener el impuesto sobre los ingresos brutos según los importes fijos establecidos por el art. 1, salvo lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Art. 4 – Déjese sin efecto la Res. Gral. A.T.P. 1.816/14 a partir del día 25 de enero de 2016.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.859/16 **Resistencia, 25 de enero de 2016**

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Transporte de cargas. Alícuotas e importes fijos a partir del 25/1/16. Res. Gral. A.T.P. 1.858/16. Su modificación.

Art. 1 – Rectifícase el art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.858/16 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Establecer que el anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos, que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 25 de enero del corriente año, se liquidará de conformidad con los importes fijos que figuran en la siguiente escala:

Kilómetros	Impuesto fijo por cada transporte
De 1 a 50	\$ 107
De 51 a 100	\$ 165
De 101 a 150	\$ 210
De 151 a 200	\$ 273
De 201 a 250	\$ 331
De 251 a 300	\$ 378
De 301 a 350	\$ 418
De 351 a 400	\$ 441
De 401 a 450	\$ 493
De 451 a 500	\$ 510
De 501 a 550	\$ 527
De 551 a 600	\$ 544
De 601 a 650	\$ 560
De 651 a 700	\$ 577
De 701 a 750	\$ 596
De 751 a 800	\$ 612
De 801 a 850	\$ 629
De 851 a 900	\$ 645
De 901 a 950	\$ 661
De 951 a 1.000	\$ 678
Más de 1.000	\$ 768".

Art. 2 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 6/16

Mendoza, 8 de enero de 2016

B.O.: 26/1/16

Vigencia: 26/1/16

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Grandes contribuyentes y contribuyentes locales. Declaraciones juradas con vencimiento en enero de 2016, confeccionadas con el aplicativo domiciliario ADIB. Se admite su presentación.

Art. 1 – Admitase la presentación de las declaraciones juradas confeccionadas mediante el Aplicativo Domiciliario Ingresos Brutos (ADIB), efectuadas por los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –grandes contribuyentes y resto de los contribuyentes locales–, cuyos vencimientos operen en el mes de enero de 2016.

Art. 2 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 38/16

Paraná, 22 de enero de 2016

Provincia de Entre Ríos. Impuestos sobre los ingresos brutos y al ejercicio de profesiones liberales. Declaraciones juradas informativas anuales 2015. Se establece el plazo para su presentación.

Art. 1 – Establécese, hasta el día 30 de junio de 2016, el plazo para la presentación de la declaración jurada informativa anual, correspondiente al período fiscal 2015 de los impuestos sobre los ingresos brutos y al ejercicio de profesiones liberales.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 8/16

Córdoba, 21 de enero de 2016

B.O.: 26/1/16

Vigencia: 1/1/16

Provincia de Córdoba. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción. Res. Norm. D.G.R. 1/15. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/15 y modificatorias publicada en el B.O. de fecha 2/12/15, de la siguiente manera:

I. Sustituir la Tabla II - “Código de conceptos de operaciones” del Anexo XLIV - “Diseño de archivo - Agente de retención y percepción impuesto de sellos (art. 657, Res. Norm. D.G.R. 1/15)”, por la siguiente:

Tabla II - Códigos de conceptos de operaciones

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 10/16

Córdoba, 22 de enero de 2016

B.O.: 26/1/16

Vigencia: 26/1/16

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Base imponible. Comercialización de automotores nuevos (cero kilómetro). Res. Norm. D.G.R. 1/15. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/15 y modificatorias publicada en el B.O. de fecha 2/12/15, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 496.4 los siguientes título y artículos:

“31. Concesionarios o agentes oficiales de venta de automotores –inc. e)– del art. 197 del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2015 y modificatorias:

Artículo 496.5 – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen la actividad de comercialización de vehículos automotores nuevos (0 km), para determinar la base imponible en los términos del inc. e) del art. 197 del Código Tributario provincial deberán observar las previsiones establecidas en los artículos siguientes de la presente resolución.

Artículo 496.6 – Los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen la actividad prevista en el artículo anterior para determinar la base imponible atribuible a la misma deberán restar del precio neto de venta correspondiente a cada unidad comercializada en el período, el importe del precio neto de su compra según surge de la documentación que respalda la adquisición de la misma –excluidos los gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad–.

A los fines de la presunción establecida en el inc. e) del art. 197 del Código, los contribuyentes deberán calcular el quince por ciento (15%) sobre cada una de los referidos precios de compra de las unidades comercializadas en el período.

Artículo 496.7 – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el régimen de distribución de ingresos establecidos en el art. 2 del Convenio Multilateral, del 18 de agosto de 1977, para la actividad de comercialización de vehículos automotores nuevos (0 km), deberán determinar la base imponible atribuible a la provincia de Córdoba, en los términos del inc. e) del art. 197 del Código, detrayendo de los ingresos atribuibles a la misma, el importe del precio de compra correspondiente a cada una de las unidades comercializadas

en el período cuyo monto surge de la documentación que respalda la adquisición de las mismas –excluidos los gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad–, en la proporción que corresponda por aplicación del coeficiente unificado determinado para la provincia de Córdoba.

A los fines de la presunción establecida en el citado artículo del Código Tributario, los contribuyentes deberán calcular el quince por ciento (15%) sobre cada una de los referidos precios de compra de las unidades comercializadas en el período.

Artículo 496.8 – A efecto de la presentación de las declaraciones juradas, los contribuyentes comprendidos en el artículo precedente, deberán expresar las respectivas detracciones en el aplicativo, seleccionando dentro del ítem ‘Declaración de actividades’, el cuadro de diálogo ‘Ajuste’, en donde consignarán el correspondiente importe en números negativos”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a partir de la liquidación del primer anticipo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, inclusive.

Art. 3 – De forma.

N° de Concepto del Dato		N° de Código de Referencia	
5 Concepto de Operación	1	El contrato de mutuo y sus refinanciaci.	
	2	Contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean registrados en bolsas, cámara, merc. o asociac. con personería jurídica, constituidas en la Pcia. o que tengan en ella filiales, ag., ofic. que reúnan los req. y se sometan a las obli.	12 Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las Uniones Transitorias de Empresas y Agrupaciones de Colaboración.
	3	Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.	13 Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
	4	Los contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles, incluidos los contratos con opción a compra.	14 Las cesiones de derechos y acciones sobre los bienes litigiosos y hereditarios.
	5	Los actos, contratos y operaciones que debiendo ser hechos en escritura pública sean otorgados por instrumento privado.	15 Las cesiones de créditos y derechos.
	6	Los reconocimientos de obligaciones.	16 Las transacciones.
	7	Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.	17 Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
	8	Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.	18 Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
	9	Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.	19 Las letras de cambio, los órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los Bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
	10	Las divisiones de condominio.	20 Los instr. por los cuales los adherentes a los sist. de operac. de capitaliz. acumul. de fondos, de formación de cap.y de ahorro para fines determinados, o sist. comb que contemplan sorteos y comp. ahorro o capit., manifiesten su voluntad de incorp.
	11	La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.	21 Los contratos de prenda con registro.

22	Las fianzas, avales y demás garantías personales.	42	Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
23	Los contratos de compra/venta, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, cond., adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro.	43	Los mandatos, sus sustituciones y revocatorias.
24	Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta ley a un gravamen especial.	44	Las escrituras de protesto.
25	Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.	45	Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
26	Disolución de sociedad conyugal.	46	Los contradocumentos.
27	Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.	47	Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
28	Las daciones en pago de bienes inmuebles.	48	Los contratos de depósito oneroso, excepto aquellos referidos a cereales u oleaginosas.
29	Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.	49	Contratos de depósito de granos (cereales oleaginosos y legumbres).
30	Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.	50	Instrumentos para respaldar operaciones de transferencia de granos previamente formalizadas por contratos de depósito del punto anterior.
31	Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.	51	Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos antes que hayan pagado íntegramente y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos, siempre que: a) no aumente su valor, ni se cambie su naturaleza; b) no se modifique la situación de tercero; c) no se prolongue el plazo.
32	Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.	52	Las revocatorias de donación.
33	Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.	53	Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre, cuando en las escrituras no se fije precio o monto.
34	Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos (cereales, oleaginosos y legumbres) y los formularios de Liquidaciones Primarias de Granos, operaciones de compraventa o consignación de los mismos. EX C-1116 "B" (nuevo modelo) y C-1116 "C" (nuevo modelo).	54	Los reglamentos de copropiedad y administración, por cada condómino.
35	Los contratos, liquidación, factura y/o documento de compra-venta de granos y los formularios de Liquidaciones Primarias de Granos, operaciones de compraventa o consignación de los mismos (EX for. C-1116 "B" (nuevo modelo) y C-1116 "C" (nuevo modelo), en los casos que sean registradas en bolsas, mercados, cámaras, o asociación con personalidad jurídica, o filiales, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones.	55	Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
36	Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma.	56	La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.
37	Los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.	57	Los actos, contratos y operaciones cuya naturaleza no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 249 del C.T.PAGO A CUENTA.
38	Seguros de vida y renta vitalicia previsual.	58	Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad.
39	Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados.	77	Mandatos, sus sustituciones y renovaciones (reducción 50% Art.32 inc.8.2 L.I.A 2014).
40	Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital.	78	Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga.
41	Solicitudes de crédito.	79	Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.

80	Impuesto mínimo por cada formulario de Liquidaciones Primarias de Granos, operaciones de compraventa o consignación de los mismos. EX C-1116 "C" (nuevo modelo).
84	Contratos a través de los cuales a la lotería de la Pcia. de Córdoba S.E. otorga la concesión precaria de una Agencia de juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un (90%).
85	Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias de extraña jurisdicción, cuando no resulten aplicables las previsiones del punto 9.2 del presente artículo.
86	Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.
87	Los actos de constitución conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie.
88	Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) producidos en el Mercosur, excepto que se trate del caso previsto en el punto 11.1 del presente artículo.
89	Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6 y 11.1 del presente artículo.
90	Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias no inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba o cuando la factura de compra no fuera emitida por la concesionaria en la provincia de Córdoba.
91	Los reglamentos o instrumentos de afectación a los derechos reales de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido o cementerio privado, por cada condómino, titular y/o usuario según corresponda.
92	Las Fianzas Generales instrumentada en los términos del artículo 1.578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley N°21.526 y sus modificatorias.

II. Sustituir la Tabla V - "Anulación de retenciones/recaudaciones" del Anexo XXX - "Diseño de archivo - Agentes de retención recaudación y percepción, Tít. I del Libro III del Dto. 1.205/15 (art. 346, Res. Norm. D.G.R. 1/15)", por la siguiente:

Tabla V - Anulación de retenciones/recaudaciones

Nº de Concepto del Dato		Referencias
5	Concepto de la Anulación	1 (Res.Norm. Operación / Contribuyente totalmente Exento o no alcanzado por el Impuesto o encuadrado en el Régimen Especial de Tributación).
		2 (Productor de Seguros, única actividad).
		3 (Retenciones Depositadas y no efectuadas).

Art. 2 – La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 2.062/16
Córdoba, 21 de enero de 2016
B.O.: 26/1/16
Vigencia: 26/1/16

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Se aprueba el F. 346 - Rev. 00 - Constancia declaración de contribuyente de extraña jurisdicción.

Art. 1 – Aprobar el nuevo F. 346 - Rev. 00 - “Constancia declaración de contribuyente de extraña jurisdicción - Impuesto sobre los ingresos brutos”, que se adjunta a la presente, y que tendrá el carácter de constancia de su condición de “Contribuyente de extraña jurisdicción”, a efectos de no sufrir percepciones por parte de los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 2 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.